



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha dirigido a este Ministerio una comunicacion, manifestando que, al proceder los regentes de las audiencias al nombramiento de jueces de paz, han elegido en varios puntos individuos que desempeñan los cargos de alcaldes y tenientes de alcaldes, resultando de ello el conflicto de haber quedado reducidas algunas municipalidades á un número de concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, y privadas á la vez de los que en ellas ejercen las mas importantes funciones.

Para evitar estos perjuicios, sería preciso autorizar de nuevo á los Gobernadores de las respectivas provincias para que nombrasen otros alcaldes y tenientes hasta que tomasen posesion los ayuntamientos que acaban de ser elegidos, cuya medida, innecesaria hoy atendida la proximidad de esta época, llevaria consigo inconvenientes de no escasa importancia.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando poner remedio á estos males, ha tenido á bien mandar que los que siendo actualmente alcaldes y tenientes de alcaldes hayan sido nombrados jueces de paz ó suplentes, continúen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos ayuntamientos; habiendo asimismo resuelto S. M. que sean compatibles y puedan desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de jueces de paz y de regidores y sindicos.

De Real orden lo digo á V. . . . para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. . . . muchos años. Madrid 9 de febrero de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio en 29 de agosto del año próximo pasado por el Director general de Artillería, haciendo presente que la tercera brigada montada del arma de su cargo se condujo en las jornadas de los dias 14, 15 y 16 de julio del citado año en esta corte con un valor digno de todo elogio, por lo cual, considerándola comprendida en la Real orden de 22 del mismo mes, proponia se concediese á sus banderas y estandartes el uso perpétuo de la corbata de la Real y militar Orden de San Fernando. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen emitido por V. E. sobre el particular en su comunicacion de 10 de octubre último y de lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 10 de diciembre siguiente, se ha dignado acceder á la referida propuesta por su Real resolucion de 3 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1857.—Constancia.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría —Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que D. Felipe Cano, vecino de Vega de Pas, elevó en 15 de diciembre de 1854 una instancia al Ayuntamiento de su pueblo, denunciando el abuso que su convecina doña Manuela Trueba venia cometiendo desde hacia catorce años de apoderarse paulatinamente de porciones de un terreno con arbolado, propio del comun de vecinos, habiendo levantado recientemente sobre él algunas tapias:

Que al margen de esta instancia hay un acuerdo tomado en 4 de enero de 1855 y firmado por el alcalde, el secretario y cuatro concejales, segun el que, si en el término de cinco dias no dejaba la mencionada Doña Manuela Trueba libre y espedito el terreno perteneciente al comun, se habia de elevar el expediente instruido á conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que fundado en este acuerdo el alcalde, en 7 de enero de 1856 dispuso que si en el término de tres dias no se cumplia lo en él prevenido, se llevase á efecto á costa de la interesada; y que así se verificó, embargándole y vendiéndole en pública subasta para pagar á los operarios un becerro de su propiedad:

Que antes de que el remate se verificara y de que se dictara la providencia que á él dió lugar, en 20 de febrero de 1856, acudió Doña Manuela Trueba al juez de primera instancia de Villacarriedo, presentando copia de un juicio de conciliacion celebrado en 1852 entre ella y el denunciador del abuso que se la imputa, é interponiendo interdicto en queja del alguacil y de los dos jornaleros que, prestando orden del alcalde, habian demolido las tapias de su finca, dejándola abierta:

Que el alcalde de Vega de Pas, por su parte, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia todo lo ocurrido por medio de repetidas esposiciones firmadas por él y por el procurador síndico de la municipalidad, á los cuales acompañaba, entre otros documentos justificativos, una instancia elevada en 1852 por el mismo Felipe Cano, en la que hacia la denuncia que hoy reproduce, con un acuerdo del alcalde acerca de ella, para que Doña Manuela Trueba, bajo multa de 20 duros, suspendiese las obras que entonces comenzaba; y que en vista de estos antecedentes y de lo prevenido en la Real orden de 8 de mayo de 1859, dicha autoridad superior requirió de inhibicion al juez de Villacarriedo:

Que este funcionario se declaró competente, fundándose en que el alcalde no habia obrado en cumplimiento de un acuerdo del ayuntamiento de Vega de Pas, toda vez que su secretario certificaba que en las actas de

las sesiones celebradas en los años de 1854, 1855 y 1856, no constaba que se hubiera tomado ninguna relativa á la demolicion de que se trata, y lo mismo acreditan las declaraciones recibidas á cuatro regidores; en que la ley de ayuntamientos de 5 de febrero de 1823, vigente entonces, no confiere á las municipalidades atribuciones bastantes para proceder como en el caso presente se ha procedido; y por último, en que en todo caso estas atribuciones no podrian referirse á supuestas usurpaciones que vinieran respetándose por espacio de mas de veinte años, como sucede con la que se atribuye á Doña Manuela de Trueba:

Que oido el dictámen de la Diputacion provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, y el juez en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun los cuales los alcaldes deben procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el párrafo sexto del art. 5.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, con arreglo al que á los Gobernadores de provincia toca suspender, modificar ó revocar los actos de las autoridades y agentes dependientes del Ministerio de la Gobernacion del reino:

Vistos los artículos 91 y 92 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 3 de febrero de 1823, establecido por Real decreto de 7 de agosto de 1854, que previene que las reclamaciones y quejas de los particulares sobre los ramos de propios, abastos, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conservan el carácter de gubernativos, se dirijan á la Diputacion provincial, si el ayuntamiento no las hubiese satisfecho:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, dictada para impedir que los tribunales de justicia admitan interdictos de manutencion ó restitution contra las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

##### Considerando:

1.º Que el alcalde de Vega del Pas, al dictar la disposicion que promovió el interdicto interpuesto por Doña Manuela Trueba, ora tratara de ejecutar la medida que adoptó en el año de 1852 en uso de las atribuciones que le conferia el artículo citado de la ley de 8 de enero de 1845, ora procediese como encargado de ejecutar el acuerdo del ayuntamiento que aparece al margen de la segunda instancia de D. Felipe Cano, tomado en 4 de enero de 1855, obró dentro del círculo de sus facultades:

2.º Que en este concepto, de las estralimitaciones que puedan haberse permitido él ó el ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º citado de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, ó en los 91 y 92 de la ley de 3 de febrero de 1823 respectivamente, al Gobernador único y esclusivamente toca conocer:

3.º Que en virtud de lo prevenido en estas mismas leyes, y de una manera especial en la Real orden de 8 de mayo de 1839, el interdicto entablado por Doña Manuela True-

ba, fúe de todo punto improcedente; sin que obste para estimarlo así la larga posesion que acreditó venia teniendo en el terreno de que se trata, puesto que la medida dictada por el alcalde y el acuerdo del ayuntamiento se limitaban á dejarle abierto derribando las tapias levantadas, y consta que estas tapias estaban construyéndose en el año de 1852, época de la primera denuncia de D. Felipe Cano, y de la medida adoptada por el alcalde;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 4 de febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

##### Negociado 12.º—Montes.—Circular.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido la Real orden circular siguiente:

«La buena conservacion y custodia de las propiedades agrícolas, su aislamiento en dilatados territorios á la larga distancia de los pueblos agregados, la facilidad con que el crimen ó la ignorancia pueden atentar contra ellas y la indole misma de los intereses colectivos que producen, de tantas maneras subordinados, á los incidentes fortuitos y á la influencia de las malas pasiones, desde muy antiguo dieron ocasion al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderlas, poniendo á salvo los frutos de los campos, así de la depredacion y las tentativas de sus dañadores, como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institucion, producto en su mismo origen de una necesidad inevitable, antes bien dirigida por las miras particulares y un vago deseo del bien, que por reglas constantes y principios estables, sin unidad y enlace en sus partes componentes, lejos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer en todas partes el mismo carácter, diferia tanto en su organizacion y sus deberes como son distintas las localidades donde vino á constituirse, conservada hasta ahora por la prescripcion y la costumbre.

Habian cambiado las instituciones con los límites y la estension del cultivo, con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo la guarderia del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las mismas irregularidades y anomalias de su origen, falta de unidad y conveniente organizacion, aparecia irregular y viciosa, estacionaria y parásita, como una especie de anacronismo en medio de la reforma administrativa, tan felizmente intentada en nuestros dias. Acomodarla al espíritu y las necesidades de la época, procurarle en una nueva existencia los medios de corresponder rápidamente á su instituto, tal fue el objeto del Real decreto de 8 de noviembre de 1849. Fijáronse desde

entonces con claridad y precision las reglas para el nombramiento de los guardas, sus fianzas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existe de muy antiguo, la nueva organizacion tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de noviembre de 1849.

O desatendido ó mal interpretado, no es hoy, con muy cortas escepciones, la institucion que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de mas influjo y poderio en muchas localidades que las lecciones de la esperiencia y el progreso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicacion del Real decreto donde su inobservancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades mas urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso que V. S. manifieste á este Ministerio:

1.º Qué efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida.

2.º Si será conveniente establecerla en otras localidades, y darles mayor estension.

3.º Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.

4.º Las condiciones exigidas por los ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal.

5.º La dotacion de cada uno.

6.º Los fondos que destinan los ayuntamientos para satisfacer esta atencion, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquiera otro recurso.

7.º La proporcion que exista entre el número de guardas y la estension del territorio confiado á su custodia.

8.º Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se estiende á otras atenciones.

9.º Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza comun, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen.

10.º Qué dependencia tienen entre sí los de una comarca determinada.

11.º Si convendrá constituir las guarderías municipales de tal manera que pueda formarse de todas ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organizacion y los jefes que hagan su servicio mas útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los estraordinarios é imprevistos.

12.º En el supuesto de que este pensamiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarle.

La brevedad y exactitud con que V. S. evacue este informe será nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de . . . . .

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que en el improrogable término de ocho dias me manifiesten con la mayor claridad y precision los señores alcaldes, cuál es el estado, número y personal de la Guardería en sus respectivos distritos municipales, y su equipo y medios económicos para su sostenimiento. A fin de hacerlo con el mejor orden y exactitud, se arreglarán al interrogatorio de la preinserta Real orden, contestando sucesivamente á todas y cada una de las preguntas que contiene, en periodos aparte y numerados.

Me prometo del celo de los señores alcaldes por el mejor servicio, que cumplimentarán

este con toda preferencia; bajo el supuesto de que es del mayor interés para el pais la perfecta organizacion de un buen cuerpo de Guardería.

Madrid 10 de febrero de 1857.—Cárlos Marfori.

Ignorándose el dueño de una caballería menor, cuya reseña á continuacion se espresa, que en la noche del 2 del corriente encontró estraviada un vecino de la segunda seccion del distrito del Hospicio, he acordado anunciarla por medio de este Boletín para que en el caso de que apareciese su verdadero poseedor se presente al inspector de la seccion espresada D. Andrés Avila, quien la tiene depositada en la calle de Santa Bárbara, núm. 11, y le será entregada previas las formalidades que son consiguientes. Madrid 9 de febrero de 1857.—Cárlos Marfori.

*Reseña de la caballería.*

Un burro pelo cano, tenia un bozal de correa sin aparejo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de esta provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. NOMBRES DE LOS INTERESADOS. Madrid.

- 15828 D. Plácido Abeleira.
- 13829 Ramon Arroyuelo.
- 13830 Manuel del Alcázar.
- 13831 Baltasar Anton y Pujalte.
- 13832 Ramon de Aranda y Escobedo.
- 13833 José de Bajo Santano.
- 13834 José Bayle.
- 13835 Baltasar Castroviejo.
- 13836 José Cosin.
- 13837 Lorenzo Carralon.
- 13838 Francisco Javier Clavero.
- 13839 José Calvo.
- 13840 Santos Coloma.
- 13841 Genaro Diaz Valdivielso.
- 13842 Juan Eloy de Bona.
- 13843 Gerónimo Escobar.
- 13844 José Fernandez Herrera.
- 13845 Faustino Fernandez.
- 13846 Pio Gomez de Ayala.
- 13847 José Melchor Garcia.
- 13848 Mariano Gonzalez Aparicio.
- 13849 Luis Pablo Garcia.
- 13850 Segundo Gonzalez Blazquez.
- 13851 Manuel Maria Goiri.
- 13852 José Garcia Suelto.
- 13853 Fausto Galvez y Lopez.
- 13854 Lorenzo Incharrondo.
- 13855 Silvestre Manuel Ibañez.
- 13856 Gerónimo Londoño.
- 13857 Benito Londoy.
- 13858 Miguel Subelza.
- 13859 Juan José Llamas.
- 13860 Antonio Marquez.
- 13861 Pedro Morillo.
- 13862 Joaquin Mozoncillo.
- 13863 Francisco Martinez Toro.
- 13864 Francisco de Paula Martinez.
- 13865 Miguel Muñoz Cedecilla.
- 13866 Valentin Mõynos.
- 13867 Alejo Martinez y Serrano.
- 13868 José Maria Nieva.
- 13869 José Oriol Ingles.
- 13870 José Olózaga.
- 13871 José Mariano de Olañeta.
- 13872 Joaquin Ortega.
- 13873 José Pizorni.
- 13874 Francisco de Paula Parrella.
- 13875 Feliciano Polo.

- 13876 D. Matias Preciado.
- 13877 Manuel Quejana de Salaya.
- 13878 Isidro Ramos.
- 13879 Mariano Roche.
- 13880 Vicente Sanchez.
- 13881 Pascual Salinas.
- 13882 Francisco Serrano.
- 13883 José Santos.
- 13884 Francisco Javier San Martin.
- 13885 Pedro Maria Velasco.
- 13886 José Maria Velasco y Parada.
- 13887 José Valentin de Zafria.
- 13888 Tomás Ayllon.
- 13889 Manuel Arango.
- 13890 Miguel Amado.
- 13891 José Colmenares.
- 13892 Isidro Cardona.
- 13893 Francisco Javier Carrasco.
- 13894 Pedro Diosdado.
- 13895 Cárlos Esteban Baena.
- 13896 Benigno Fuentes.
- 13897 Manuel Fernandez Cárdenas.
- 13898 Antonio Fernandez Rubio.
- 13899 Francisco Gualdo y Estella.
- 13900 Antonio Guirado.
- 13901 Antonio Hernandez.
- 13902 Bonifacio Chacon.
- 13903 Joaquin de Ibargüen.
- 13904 Honorato Jon.
- 13905 Antonio Legarda.
- 13906 Vicente Muñoz.
- 13907 Eusebio Menacho.
- 13908 Luis de Palafox y Palafox.
- 13909 Francisco Rodriguez.
- 13910 Claudio Sanchez.
- 13911 Antonio Serrano.
- 13912 Francisco Tamarit.
- 13913 Paulino del Aguila.
- 13914 Santiago Terrero.
- 13915 Ramon Garcia.
- 13916 Joaquin Lillo.
- 13917 Bárbara Lopez Angulo.
- 13918 Pedro Margallo.
- 13919 Diego Parra.
- 13920 Antonio del Pozo.
- 13921 José Rodriguez Lozano.
- 12922 José Sanchez Garrido.
- 13923 Pedro Vazquez.
- 13924 Rosa Aguilera.
- 13825 Maria Arias.
- 13926 Maria Dolores Carbajal.
- 13927 Francisco Cubero.
- 13928 José Fernandez.
- 13929 Baltasara Gomez de las Casas.
- 13930 Dolores Gaminde.
- 13931 Isabel Gasso.
- 13932 Maria Juana Gallardo.
- 13933 Josefa Hernandez.
- 13934 Marta Chaparro.
- 13935 Ramona Labandera.
- 13936 Feliciano Luscarraín.
- 13937 Carlota Montauti.
- 13938 Maria del Pilar Marquez.
- 13939 Vicenta Ortega.
- 13940 Luis Palafox.
- 13941 Antonio Puig del Aguila.
- 13942 Maria Jacinta Perales.
- 13943 Ramona Perez.
- 13944 Maria Rodriguez.
- 13945 Tomasa Rubio.
- 13946 Maria Dolores Sanchez.
- 13947 Mateo Seoane.
- 13948 Isabel Villaldea.
- 13949 Inés Velez.

Madrid 31 de enero de 1857.—V.º B.º —El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

*Departamento del grabado y construccion de instrumentos y máquinas para la moneda.*

Hallándose vacante la última plaza de alumno de este Departamento, segundo de tercera clase, dotada con el sueldo de cinco mil reales anuales, y estando prevenido por Real orden de 28 de diciembre de 1850, que los jóvenes que aspiren á ingresar en esta carrera lo hagan por oposicion, se publica esta vacante, y se espresan á continuacion los requisitos y circunstancias que deben concurrir en los que deseen optar á ella.

Artículo 1.º Los opositores á dicha plaza deben ser españoles, de estado soltero, no han de tener menos de 16 años, ni mas de 24; cuyas circunstancias acreditarán legal-

mente. Igualmente y en la misma forma legal, harán constar su probidad y buena conducta.

Art. 2.º Los opositores harán constar lo que en el artículo anterior se exige en el término improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y Diario oficial de esta corte, no siendo admitidos los que no lo verifiquen en el término espresado.

Art. 3.º Los jóvenes que por Real orden existen como meritorios en este Departamento, serán preferidos en igual de circunstancias, á los que no disfruten de estas gracias.

Art. 4.º Los opositores deberán tener los conocimientos bastantes para poder ejecutar con buen éxito los trabajos que para estos ejercicios señala la citada Real orden de 28 de diciembre de 1850.

Art. 5.º El número de opositores no podrá exceder de cuatro; si fuese mayor el de los aspirantes á la oposicion, practicarán una prueba de repente en la forma que designa la citada Real orden, y los cuatro que prueben ser mas aptos quedarán desde luego admitidos á ella y escludos los demas.

Art. 6.º Se señala el término de tres meses para la ejecucion de las obras que determina la instruccion, y el mas sobresaliente de los cuatro que hayan quedado como opositores obtendrá la plaza, esto si fuere suficiente, y previa la aprobacion que de su propuesta debe recaer de S. M., desde cuya fecha entrará en el goce de su empleo y sueldo correspondiente.

Art. 7.º Las obras que ejecuten los opositores serán de propiedad del Departamento, mediante que este facilitará los troqueles y punzones para ellas, siendo de cuenta de aquellos las herramientas necesarias para su ejecucion.

Madrid 6 de febrero de 1857.—El Grabador general, Francisco Coromina.—El gefe superior del Departamento, Luis de la Esecura. 3

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 24 de enero último, se sacan á pública subasta, á los treinta dias, contados desde el primero de la publicacion de este anuncio, á las doce en punto de la mañana, en el local de la citada Fábrica, calle de San Mateo, núm. 5, ante el Administrador gefe, Inspector de la misma y escribano de Rentas, cuatro prensas tipográficas y cuatro litográficas que existen en este establecimiento, cuyo pliego de condiciones es como sigue:

1.º La Hacienda enajena en pública licitacion, dos prensas litográficas, de autores desconocidos, bajo el tipo de dos mil doscientos reales cada una; otra id., de Bonaplata, al de dos mil trescientos; otra id., de Brisset, al de dos mil quinientos, y cuatro tipográficas, al de doscientos reales cada una.

2.º Se admitirán proposiciones por el valor de todas y de cada una de las ocho prensas citadas, siendo preferidos en igualdad de circunstancias las que comprendan la totalidad de las mismas. Dichas prensas serán entregadas á los rematantes, previa la presentacion de la carta de pago que acredite haber satisfecho su importe en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

3.º Queda obligado el rematante de cualquiera de las prensas mencionadas, á satisfacer su importe dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que fuese aprobada la subasta.

4.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, los de la conduccion de las prensas fuera de la Fábrica, y todos aquellos que por cualquier concepto se originen, en la inteligencia de que, si aquellos demorasen mas de los ocho dias señalados el abono de las prensas que subastasen, la Hacienda procederá por cuenta y riesgo de ellos á abrir una nueva licitacion.

5.º Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, llenando las cantidades que quedan en blanco de letra y no de guarismo, autorizadas con las firmas de los que las hagan, en la inteligencia de que, la proposicion que no tenga estas circunstancias será desechada.

6.º Para entrar en licitacion se depositará en la Tesorería de la Fábrica del Sello la



cantidad de cuatrocientos reales vellon en metálico, cuya dependencia espedirá el correspondiente recibo que se ha de acompañar al mencionado pliego cerrado, sin cuya circunstancia será nula toda proposición. Dicha oficina devolverá la cantidad depositada á los interesados, quedando solo en fianza las de los rematantes hasta el cumplimiento de las condiciones que señala el presente pliego.

7.º Si los rematantes no las cumplieren se celebrará nueva subasta, siendo de cuenta de ellos los perjuicios que ocasiona á la Hacienda esta segunda licitación, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y artículos 18, 19 y 20 de la Instrucción de 15 de setiembre del propio año, con todo lo demás referente á este particular, según previenen los artículos 11 y 12 del citado Real decreto, y el 22 de la Instrucción mencionada.

8.º El acto de la subasta será en un todo conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción anteriormente citada.

9.º La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello á los treinta días de la publicación primera del anuncio en los periódicos oficiales á presencia del Administrador gefe, Inspector del establecimiento y escribano de Rentas, numerándose las proposiciones por el orden con que se reciban.

10. El acto dará principio á las doce del día, recibiendo en la primera hora las proposiciones que se presenten. A la una se abrirán los pliegos presentados por los licitadores, admitiéndose la proposición que mas beneficie los tipos señalados en la condición primera.

11. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora una licitación verbal entre los que motiven el empate, quedando á favor del que mas beneficie á la Hacienda en el citado periódico, ó en su defecto, al que hubiere presentado con anterioridad la proposición.

12. No tendrán efecto los remates sin la aprobación de S. M.

Madrid 10 de enero de 1857. — El Administrador gefe, Vicente Rodriguez.

**Modelo de proposición.**

D. .... vecino de ..... que vive en la calle de ..... número ....., cuarto ....., enterado del pliego de condiciones para la subasta de las cuatro prensas litográficas y cuatro idem tipográficas, que hoy se celebra en la Fábrica del Sello, se comprometo á pagar la cantidad de ..... reales por ..... (aquí designará la clase y número de las prensas que desea adquirir), á cuyo fin ha depositado en la Tesorería de dicha Fábrica la cantidad de cuatrocientos reales vellon, según recibo que acompaña adjunto.

(Fecha y firma del licitador.)

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS..**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de enero último, esta Direccion general ha señalado el 28 de febrero próximo, á las doce del día, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 4,000 quintales de carbon mineral, que deberán entregarse en el Cabo de Oropesa.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Castellon y Valencia, ante los Gobernadores de estas provincias, hallándose en dichos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el pliego de condiciones bajo el cual ha de hacerse el suministro.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3,000 reales en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotización en la Bolsa; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

El precio que servirá de base á la subasta será de catorce reales vellon por quintal castellano de carbon, y en las mejoras que se hagan no se admitirán fracciones menores que céntimos de real.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de un décimo de real en quintal, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de un céntimo de real en quintal.

Madrid 28 de enero de 1857.—El director general de Obras públicas, Ramon de Echevarría.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de 4,000 quintales de carbon mineral para el suministro del vapor Destello, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposición que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

**DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.**

Habiéndose extraviado una carta de pago espedida por esta Caja general en 24 de noviembre de 1855, á favor de D. Antonio de la Sotilla, señalada con los números 1682 de entrada y 259 de inscripción, importante doscientos mil rs. nominales, de los cuales fueron devueltos veinte y tres mil, habiendo quedado reducida á ciento setenta y siete mil, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en la Caja general de Depósitos, establecida en la antigua casa Aduana, calle de Alcalá, piso bajo de la izquierda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino al legítimo dueño.

Madrid 4 de febrero de 1857.—El Director de la Caja.—Bartolomé Hermida.

**Ayuntamientos.**

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid, se subasta nuevamente el arbitrio de peso y medida en el año actual bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría; estando señalados para su remate los días 14 y 22 del actual en la sala capitular de Fuentidueña de Tajo, de once á doce de la mañana.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza, con la competente autorización, saca á pública licitación, y por todo el corriente año, las casas taberna, matadero y fragua, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; y para su primer remate está señalado el domingo 15 del corriente en la sala consistorial, de dos á tres de su tarde.

Los ayuntamientos de los pueblos que componen el partido judicial de Chinchon, se servirán nombrar comisionados que concurren á la junta de partido que debe celebrarse en las casas consistoriales de dicha población el día 24 del presente mes de febrero á las diez de la mañana, para examinar y censurar las cuentas de socorro á presos pobres correspondientes á 1856, y formar el presupuesto de gastos ó ingresos para el año actual.

En la villa de Valdaracete se subastan los arbitrios del peso y medida y aguas de riego, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, celebrándose sus remates, el primero á los

ocho días siguientes á este anuncio en el Botelin, y el segundo á los cinco días siguientes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate del tocino anunciado para el día 8 del presente mes en la villa de Alcorcon, el ayuntamiento ha señalado nuevamente para rematar dicho artículo, el día 12 y 19 del corriente mes, de diez á doce de sus mañanas, en sus casas consistoriales, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

En la villa de Barajas, previa la autorización superior, se arrienda en pública subasta por el año corriente el derecho de peso y medida, y para sus dos remates están señalados los días 15 y 22 del corriente á las doce de su mañana en la casa consistorial.

En el pueblo de Lozoyuela se arriendan los derechos de consumos por el resto del presente año, de vino, aguardiente, aceite, jabon y carnes frescas y saladas, estando señalados para sus dos remates, los días 15 y 22 del corriente de diez á 12 de sus mañanas en la casa consistorial; bajo el pliego de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Canillas con la competente autorización saca á pública licitación por todo el corriente año la casa taberna correspondiente á sus propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y para sus dos remates están señalados los días 15 y 22 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala audiencia.

Para pago de costas en el juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, se venden en pública subasta varios efectos y dos casas en Barajas, calles de las Cruces y Mira el Rio, pertenecientes á Justo Leon Manso y Luis Coronado; y para su remate está señalado el martes próximo 17 del actual á las doce de su mañana en la casa consistorial.

Los que quieran interesarse, acudan á la escribanía de número de dicha villa, donde serán enterados de los linderos y tasación de aquellas fincas.

Hallándose vacante la secretaría del ayuntamiento de Molina, dotada con el haber anual de 2,750 rs. vn., he acordado se anuncie por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes á ella puedan dirigir sus instancias documentadas al espresado ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 7 de febrero de 1857.—Mariano de la Escosura.

**Ayuntamiento constitucional de Segovia.**

D. Mariano Bartolomé, alcalde interino, Presidente del Ilre. ayuntamiento de esta ciudad, hago saber:

Que aprobada por la superioridad la venta de 102 pinos de pinares llanos arrancados por los vientos, han sido clasificados y tasados según se demuestra á continuación:

Dos tercias, á 12 rs. una, 24.  
Cuatro vigetas, á 8 rs. una, 32.  
Cinco maderos de á 6, á 7 rs. uno, 35.  
Diez y seis id. de á 8, á 5 rs. uno, 80.  
Setenta y cinco cabrios, á 1 real 50 céntimos, 112.50.

Total, 102 pinos, importantes 285 reales 50 céntimos.

Las personas que quisieren interesarse en la subasta pueden hacer sus proposiciones que serán admitidas siendo arregladas al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el día 27 de febrero y hora de las doce en adelante en estas casas consistoriales.

Segovia 27 de enero de 1857.—Mariano Bartolomé.—Casimiro Leonor, secretario.

Con la competente autorización se sacan á pública subasta 850 pinos procedentes del

monte titulado Garganta ó Cotera del Leon, de los propios de esta ciudad, radicantes en término de la villa del Espinar, de esta provincia, á los sitios denominados la Bermeja, Cardorsillo y Chufardas, Umbria de la venta del Cornejo, Cotera y majada de la Campanilla, majada de Pericon y la Sevillana, cuya clase y valor es el siguiente:

226 medias varas 6,880 rs. vn.  
207 pies y cuarto, 4,534 id.  
375 tercias, 6,766 id.  
51 sexmas, 714 id.  
Total de piezas, 859, importantes 18,914 id.

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones, que se admitirán, siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en secretaría, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el día 28 de febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales.

Segovia 27 de enero de 1857.—Mariano Bartolomé.—Casimiro Leonor, secretario.

**Providencias judiciales.**

D. Victor Lopez de Maria, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Garcia (a) Rampallos, natural y vecino de Talamanca, hijo de Doroteo é Isidora Maya, soltero, de oficio jornalero y de treinta y dos años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, y que por primero se le señala, comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye, en union de Sebastian Cruzado, por incendio en una cabaña de guarda de viñas y resistencia á los agentes de la autoridad, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo, se sustanciará y determinará la espresada causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Victor Lopez de Maria.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital, á solicitud de los sábdicos de la testamentaría concursada de D. Juan Robustiano Dana, vecino que fué de Vallecas, en autos que se siguen por la escribanía numeraria de D. Rafael de Casas, se ha señalado el día 19 del corriente febrero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., afueras de la puerta de Atocha, para la subasta y remate de 90 fanegas, 11 celemines y 4 estadales de tierra en varias fincas; de las cuales son 9 fanegas, 2 celemines, 16 estadales de primera calidad en 7,684 rs. 29 mrs.; 25 fanegas, 7 celemines de segunda calidad en 7,600 rs.; y 56 fanegas, 1 celemin y 17 estadales de tercera calidad en 11,114 rs. 11 mrs.; sitas en terreno de Vallecas y de Vicálvaro.

**Juzgado de primera instancia del partido de Soria.**

Hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este juzgado por salida á otro destino del que la servia, y debiendo procederse á su provision, he acordado su publicación para que los sargentos, cabos y soldados licenciados, que habiendo servido en el ejército con buena nota se crean asistidos de los requisitos necesarios para obtenerla, puedan mostrarse aspirantes á la misma en el término de 40 días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, y presentar dentro de él sus solicitudes documentadas en la secretaría de este juzgado.

Soria 4 de febrero de 1857.—Melchor Bermejo.—El secretario de gobierno, Bernardo Diaz de la Isla.

**BOLSA.**

Ayer estuvo bastante animada. El consolidado se publicó a 38-15 al contado; a fin del corriente en firme a 38; a última hora hallaba dinero a 38-10. La diferida durante Bolsa halló dinero a 24-75; pero una hora después de cerrada se buscaba a 24-80, y el poco papel que se encontraba no se daba menos de 24-85. La amortizable de primera se publicó a 11-50.

Las acciones de carreteras de abril de 4,000 rs. continúan ofrecidas a 86; las de 2,000 a 88; las de junio a 86, y las de agosto, a pesar de venir cotizadas a 84, han hallado plata a 84-25.

Los demás valores sin alteración. El empréstito voluntario de 230 millones ha estado buscado a 94, el forzoso a 91 y el de Domenech a 83 1/2.

**Cotización del 10 de enero de 1857 a las tres de la tarde.**

**EFFECTOS PÚBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado 38-15 c. Operaciones a plazo 38 fin cor. en firme.

Idem del 3 por 100 diferido, id. no publicado 24-75.

Amortizable de primera, id. publicado 11-50. d.

Idem de segunda, id., no publicado 6-60. d.

Deuda del personal, id., 9-05 p.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento de a 4,000 rs., id. 86.

Idem de a 2,000 rs., id., 88. p.

Idem de 1.º de junio de 1851 de a 2,000 reales, id., 50. p.

Idem de 51 de agosto de 1852 de a 2,000 reales, id., 84.

Acciones del Canal de Isabel II de a 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 105 d.

Idem del Banco de España, id. 132. d.

**CAMBIOS.**

Londres a 90 días, 50-60 d.  
París a 8 días, 5-28. p.

**Plazas del reino.**

Albacete, par.	Lugo, 5/4.
Alicante, 1/4 d.	Málaga, 5/8
Almería, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, par. d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 5/8	Palencia, 3/4.
Bilbao, par. d.	Pamplona, 1/2 d.
Burgos, 3/4	Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 1/2.	Salamanca, 3/4
Cádiz, 5/8	San Sebastian, 1/4.
Castellon.	Santander, 1/4.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 3/4
Cuenca, 3/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona,
Granada, 3/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 5/4.
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/2 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 5/8
Jaen, 5/4.	Vitoria, par.
Leon, 1.	Zamora, 3/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.	

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrada por las puertas en el día de ayer.**

1,917	fanegas de trigo.
2,518	arrobas de harina de id.
1,946	libras de pan cocido.
9,390	arrobas de carbon.
90	vacas que componen 50,067 libras de peso.
422	carneros que hacen 10,976 libras.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada.....	de 50	a 54	rs. vn.
Algarrobas. de		a 57	rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios.
6.....	86
100.....	89 1/2
240.....	91
100.....	93
130.....	95
204.....	97

910

Quedan por vender sobre 100 fanegas.

**Precios de artículos al mayor y por menor en este día.**

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.....	48 a 52	18 a 20
Idem de carnero.....	20 cs. l.	a 20
Idem de ternera.....	90 a 90	25 a 51
Idem de cerdo.....	:	a 58
Tocino añejo.....	112 a 118	40 a 42
Idem fresco.....	:	36 a 38
Idem en canal.....	106 a 114	:
Lomo.....	:	36 a 38
Jamon.....	110 a 122	51 a 60
Aceite.....	64 a 66	a 22
Vino.....	34 a 40	10 a 14
Pan de dos libras...	:	16 21 24
Garbanzos.....	40 a 48	14 a 16
Judias.....	26 a 32	10 a 12
Arroz.....	32 a 36	12 a 14
Lentejas.....	18 a 22	7 a 8
Carbon.....	7 a 8	:
Jabon.....	40 a 64	16 a 22
Patatas.....	7 a 9	3 a 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 10 de febrero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

**OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.**

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	2 1/2 b. 0	3 1/2 b. 0	26 p. 2 1/2
12 del día.	5 s. 0	6 1/2 s. 0	26 p. 1 1/2
5 de la t.	3 1/2 s. 0	2 1/2 s. 0	26 p. 1 1/2

**PARTE NO OFICIAL.**

**MONTE DE PIEDAD DE MADRID.**

En el mes de enero próximo pasado ha prestado el Monte 1.148,230 rs. a 4,149 personas; entre estas figuran 1,969 por cantidades desde 10 a 100 rs. vn. En el mismo se han desempeñado 3,386 partidas, y se ha reintegrado su tesorería por desempeño y venta en sala de almonedas de 1.262,698 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los días 30 y 31 del mismo, por exceso del precio de sus tasas, en 3,531 reales, cuya suma queda a disposición de sus dueños por espacio de 10 años.

Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de enero del año próximo pasado de 1856, se venderán en pública subasta en los días 27 y 28 de este mes; los efectos comprendidos en esta disposición tan solo podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 21 del actual.

**Estado sanitario.** Hasta el jueves las nieves, las lloviznas, los frios y las heladas se han sucedido sin interrupción en los primeros días de la precedente semana. El termómetro descendió hasta 5+0: el barómetro a las 25 pulgadas y 11 líneas: la atmósfera cubierta de nubes densas y nubarrones, y los vientos del N. E. y N. O. Pero luego se fijaron estos mas al Norte, se despejó la atmósfera, y volvieron los frios con la intensidad de costumbre, habiendo ascendido la columna barométrica a las 26 pulgadas y 2 líneas.

Continúan reinando con igual frecuencia las enfermedades catarrales, inflamatorias y reumáticas. Así es que hay muchos catarros, corizas, toses de igual indole, calenturas de la misma especie, gástricas é inflama-

torias, algunas mucosas, especialmente en los ancianos; flegmastias de los pulmones, hígado y de las membranas mucosas y serosas, y no pocos reumatismos, viruelas, sarampion, anginas y erisipelas. Las defunciones siguieron con corta diferencia la misma graduación que en la última semana de enero. (Siglo Médico.)

**MISCELANEA.**

En estos momentos se está construyendo en Inglaterra un puente para el camino de hierro del Este de las Indias. Tendrá, cuando se concluya, cerca de una milla de largo y se echará sobre el Saona, rio tributario del Ganges. Será sostenido por 29 pilares, entre los cuales habrá la distancia de 150 pies ingleses, es decir, cerca de 26 pies mas que en los arcos de Highbury Bridge, en Newcastle. Tendrá dos vías: la superior para el camino de hierro, y la inferior para los que caminen a pié y para los conductores de palanquines: la distancia de superposición entre estas dos vías será de 20 pies. Lo notable de estas obras es que ambas vías estarán ligadas y sostenidas por medio de una especie de enrejado de hierro forjado, reuniendo una gran fuerza a la ligereza y la elegancia. Sus barras de hierro se cruzan diagonalmente, y en cada uno de los puntos en que se cruzan están fuertemente ligadas. En los talleres de construcción de máquinas de Newcastle se halla un arco concluido. El resultado de los experimentos hechos con él ha sido satisfactorio. El peso total es de 120 toneladas, es decir, 121,920 kilogramos. Se ha construido este arco con una ligera curva, dos pulgadas mas alto que un nivel perfectamente plano, y cuando se ha ensayado con un peso de 362 toneladas no ha bajado mas de dos pulgadas. Todas estas fracciones de arcos separados descansan por las estrechidades sobre cinco cilindros de hierro fundido para facilitar la expansión y contracción del metal, según el estado de la temperatura. Tan pronto como el puente esté terminado se reunirán las piezas, y se embarcarán de manera que pueda reconstruirse fácilmente en la India.

De un documento estadístico, relativo a la riqueza actual de los Estados-Unidos, tomamos los siguientes datos:

Durante el ejercicio de 1856 han sido cultivados 17.600,000 acres de tierra, que forman una superficie tan grande como los territorios de Bélgica y Holanda reunidos. La producción total del país en el año último se ha valuado en 2,000,600,000 dólares (13,000 millones de francos) que son el triple de la producción de 1840. El valor de todas las propiedades sobre terrenos, comprendiendo en ellas los de dominio público, ascienden a 11,000 millones de dólares para una población de cerca de 27 millones de almas. Los nuevos terrenos que se han puesto en explotación, no han sido destinados únicamente a la agricultura, pues las empresas de caminos de hierro y los Estados han adquirido 700,000 acres. Las concesiones de caminos en 1856 comprenden una superficie de 39,300,000 acres, es decir, una superficie tan estensa como la de la Virginia, y equivalente casi a la tercera parte de la de Francia. Al finalizar el año de 1855 estaban en explotación 33,900 kilómetros de caminos de hierro. A fin de 1856 se explotaban 38,616 kilómetros, cada uno de los cuales había costado por término medio 109,000 francos.

Los Estados de la Union tienen una red de caminos de hierro en explotación tres veces mayor que la de Inglaterra, cinco veces mayor que la de Francia y Alemania, comprendiendo en esta la Prusia; siendo de notar que cada kilómetro de los caminos americanos ha costado cinco veces menos que los de Inglaterra, cuatro veces menos que los de Francia, tres veces menos que los de Bélgica y dos veces menos que los de Alemania, no obstante que la mano de obra cuesta mas en América que en Europa. Los demás medios de comunicación han seguido el movimiento de progreso general, y mientras los hilos telegráficos se han extendido en todas direcciones por el territorio de la Union, la marina mercante ha tenido en un año el aumento de 221 buques de vapor y 1,703 de vela.

La agricultura y la industria han prosperado igualmente en los Estados-Unidos, si que la prosperidad de la una se oponga en lo mas mínimo a la de la otra, y sin embargo no han llegado ni con mucho al término de sus progresos. El territorio no enajenado todavía tiene una extensión igual a la de 31 de los Estados actuales, es decir, igual a la superficie de Europa, exceptuando la Rusia.

El comercio de los Estados-Unidos ha tenido en los tres últimos años el aumento de 30 por 100.

La Deuda nacional, durante el mismo período, se ha disminuido en 250 millones de francos.

Se han pagado a Méjico cerca de 51 millones de francos por la adquisición de Mesilla, territorio cuya extensión es igual a la del reino de Baviera.

Las minas de California han producido en los tres años 850 millones de francos, de los cuales se han esportado 645, y los restantes han quedado para la circulación interior.

Hoy se encuentra el Gobierno en estado de pagar por completo la Deuda nacional, que, disminuida en un 25 por 100 en 1856, ha quedado reducida a 150 millones de francos, siendo de notar que hay de reserva una cantidad de oro que asciende a 110 millones de francos.

Desde principios de octubre último, los colonos establecidos cerca de Nesawabee, Estados-Unidos, rio que nace en el lago de Peonga y vierte sus aguas en el Octawa, enfrente de la isla Allumet, habían observado que de sus ganados desaparecían con frecuencia muchas reses. Al pronto atribuyeron estas desapariciones a los lobos. Sin embargo, continuaban los destrozos, y nadie había visto lobos en las comarcas. Un pastor, que estaba al servicio del Sr. Day, distinguió por la noche a un animal enorme que rondaba las cercanías de los establos de la granja. Corrió a buscar una escopeta; pero cuando volvió con ella se había fugado el animal. Poco tiempo después desapareció un niño de las inmediaciones. Comenzaron a buscarle, y después de pesquisas minuciosas, encontraron su cadáver medio devorado, cerca de un pantano. Practicóse entonces una batida general, que dió por resultado el descubrimiento de un oso que había establecido su guarida a corta distancia del rio. Durante dos semanas, los cazadores intentaron matar a la terrible fiera; pero aunque algunos de ellos le tiraron muy de cerca, no lograron su objeto. Las balas se embotaron en su espesa lana. Sin embargo el oso continuaba haciendo sus fechorías, y el pastor que primero le descubrió había jurado librar de él la comarca.

Una mañana que el pastor se hallaba de espera sobre la rama de un arce, oyó un gruñido sordo que anunciaba la aproximación del oso. Renovó el piston de su carabina y aguardó en silencio. Muy luego apareció el oso en el recodo de su sendero: avanzaba lentamente aspirando el aire con fuerza. Aunque el pastor había cargado su arma con pedazos de hierro, era arto experimentado en materia de caza para hacer fuego inmediatamente, y aguardó. El cuadrúpedo, que olfateaba su enemigo, levantó la cabeza y lanzó un nuevo gruñido. Su mirada se había cruzado con la del cazador. Vaciló un instante, y en seguida se precipitó hacia el árbol; pero apenas había hincado su zarpa en la corteza del arce, cuando el pastor hizo fuego. El oso, a quien dió el tiro el costado, rodó al suelo; pero su herida era leve; volvió en seguida al asalto, y antes que el cazador tuviese tiempo para cargar de nuevo su arma había trepado con maravillosa agilidad asta la rama en que se hallaba este último. El pastor, sin perder su serenidad, tiró su carabina; desvainó su cuchillo de monte, y con la rodilla derecha apoyada en la rama, la pierna y el brazo izquierdo rodeados al tronco del arce, el cuerpo inclinado hacia adelante, y el brazo derecho estendido, vigilaba los movimientos del oso. Cuando este llegó a su alcance le sepultó el cuchillo en el extremo de las costillas. El golpe era tan certero, y se había dado con tanta fuerza, que el animal cayó penadamente en el suelo. Después de algunos esfuerzos inútiles para levantarse, la terrible fiera espiró en medio de un charco de sangre. Dicen que pesaba mas de 800 libras.